



El Congreso Nacional

CONSIDERANDO

- Que** todos los pobladores del mundo debemos estar unidos en el respeto al Derecho Internacional Humanitario, que exige la protección y la seguridad de la población civil, tanto en tiempo de paz como de guerra;
- Que** es deber del Estado ecuatoriano velar por el bienestar y tranquilidad de sus nacionales, adoptando las medidas que sean necesarias a fin de que se garantice plenamente su existencia;
- Que** las Fuerzas Armadas Ecuatorianas constituyen el principal instrumento de acción del Frente Militar del Estado destinado a la defensa de su integridad y de todos los aspectos de la seguridad interna, para prever y ejecutar las medidas que deban ponerse en práctica especialmente en las zonas de seguridad nacional;
- Que** han ocurrido en el país hechos lamentables que han provocado muertos y heridos así como incalculables pérdidas económicas, derivados por explosiones en los depósitos de armas, municiones, explosivos y accesorios que tienen las Fuerzas Armadas en los distintos repartos militares del país, tal el caso, entre otros, de lo ocurrido en los predios de la Brigada Galápagos de la ciudad de Riobamba, en la Balbina - cantón Rumiñahui - provincia de Pichincha, en la Isla Puná; y, últimamente en la Base Naval Sur de la ciudad de Guayaquil; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACION Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Art. 1.- En el Capítulo IV "Del almacenamiento y transporte de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Accesorios", añádese uno, que diga:

"Art. 24-A.- La producción y almacenamiento de armas de guerra, así como de pólvora, bombas, explosivos y afines, debe efectuarse en locales previamente definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en coordinación con el municipio y el cuerpo de bomberos de la jurisdicción y autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Estos locales, sean del sector público o privado, no deberán estar ubicados en centros poblados ni en propiedad comunitaria o de posesión ancestral de los pueblos indígenas; y, en ellos deberán permanecer solo personal especializado de las Fuerzas Armadas o de la empresa autorizada destinado al cuidado y mantenimiento de los mismos y bajo estrictas medidas de seguridad.

Las instituciones públicas y privadas deberán dar de baja y destruir todo material explosivo, especialmente sensible, inmediatamente se produzca la caducidad de los mismos.

Las instituciones de la Fuerza Pública, para este efecto, deberán contar previamente con el informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Queda expresamente prohibido todo proyecto de urbanización o asentamiento poblacional de hecho dentro del perímetro de seguridad establecido por las instituciones mencionadas. La Fuerza Pública será la encargada de hacer efectiva esta prohibición."

Disposición Transitoria

Las instituciones públicas y privadas en el transcurso del año 2003, deberán iniciar el retiro de todos los depósitos de almacenamiento y fabricación de armas de guerra, así como de bombas, pólvora, explosivos y afines de los centros poblados, a fin de trasladarlos a lugares adecuados, conforme lo determinado en el artículo 24-A que antecede.

El traslado se efectuará en un periodo no mayor a dos años calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley Reformatoria en el Registro Oficial, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas asignará y entregará los recursos necesarios para el cumplimiento de este fin.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y nueve días del mes de abril del año dos mil tres.


ARCHIVO

GUILLERMO LANDAZURI CARRILLO
PRESIDENTE


GILBERTO VACA GARCIA
SECRETARIO GENERAL